



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00384-00
ACCIONANTE: JHON FERNANDO DÍAZ MENDIETA
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA N.º 251 2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los seis (6) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:00 p.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderada **CONSUELO GHISLAYNE BONILLA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.419.167 y T.P. N°110276 del C.S. de la J.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

Verificados los antecedentes de la apoderada, no aparece registrada sanción alguna en su contra y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Cuestión previa.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. CUESTIÓN PREVIA

El señor Jhon Fernando Díaz Mendieta actuando en calidad de parte demandante junto con su apoderada, a través de correo electrónico solicitan el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ¹.

El Despacho considera procedente aceptar el desistimiento alegado por la parte demandante. La solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la realiza la parte interesada, por medio de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para desistir de acuerdo con el poder obrante en el expediente.

Con relación a la condena en costas, la misma no se configuran conforme a lo indicado en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso.²

***Nota:** se deja constancia que finalizada la audiencia, la apoderada de la entidad demandada se comunicó telefónicamente con el despacho, informando que presentó problemas de conexión siendo imposible acceder a la audiencia virtual. Al ser informada del desistimiento por la parte actora, manifestó encontrarse conforme sin presentar objeción alguna. De igual manera allegó memorial en el cual se consigna lo anterior, el cual se agregará al expediente.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Doce Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora y su apoderada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como secretaria ad hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c717391029b8f2fd20753746e52399a26ed1c0e1f770a4c6065dda57aa3ef422

Documento generado en 09/09/2021 11:17:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Memorial de septiembre 3 de 2021.

² Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>